

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **43**

Fecha: 24/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009	40 03010 00435	Ejecutivo Singular	FREDY PRADA MORALES	FERNANDO SEPULVEDA LOPEZ Y OTRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes DEJA SIN EFECTO AUTO Y DILIGENCIA REMATE- SEÑALA NUEVAMENTE EL 26 JULIC DEL 2022 A LAS 8:30 AM PARA LA DILIGENCIA DE REMATE. DOM.	23/06/2022	
41001 2009	40 03010 00438	Ejecutivo Singular	LAURA GONZALEZ DE FAJARDO	JACINTO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1.200.- DOM.	23/06/2022	
41001 2009	40 03010 00831	Ejecutivo Mixto	LEASING POPULAR C.F.C. S.A.	OSCAR IBAGON IBAGON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 1197 - 1198- 1199 - DOM.	23/06/2022	
41001 2012	40 03010 00191	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA CUADROS BAUTISTA Prop. Muebles Ideal	LUIS GABRIEL BALANTA LEDEZMA Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente DZ.	23/06/2022	1
41001 2017	40 03010 00329	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE	JORGE ISAAC RAMIREZ	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO FELIPE ANDRES VARGAS CASTILLO. gv	23/06/2022	
41001 2013	40 23010 00731	Ejecutivo Singular	FERNANDO VARGAS	ABEL ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1210. DOM.	23/06/2022	
41001 2014	40 23010 00429	Ejecutivo Singular	ALFONSO CHAVARRO MORERA	YAVED CANTILLO ALVAREZ Y OTRO	Auto de Trámite AUTO ORDENA CORREGIR RADICACION EN OFICIO.- OF. 1202.- DOM.	23/06/2022	
41001 2020	41 89007 00101	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	ESPERANZA ORTIZ ORTIZ	Auto requiere AUTO REQUIERE A PAGADOR.- OF. 1203.- DOM	23/06/2022	
41001 2020	41 89007 00130	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	JAMIR MEDINA ESPAÑA	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER DEL ABOGADO MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN. GV	23/06/2022	
41001 2020	41 89007 00184	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGELLA RUIZ	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER DEL ABOGADOMARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN. GV	23/06/2022	
41001 2020	41 89007 00744	Monitorio	AMBIENTE Y GESTION S.A.S.	MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO TOMA NOTA REMANENTE- JUZ. 5 CIVIL CTO. NEIVA. - OF. 1204. DOM.	23/06/2022	
41001 2021	41 89007 00410	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO	ALVARO TRUJILLO SIERRA	Auto 440 CGP JMG	23/06/2022	
41001 2021	41 89007 00451	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA QUIROGA CRUZ	DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente DZ.	23/06/2022	1
41001 2021	41 89007 00540	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS ARAOS CUELLAR	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER DE LA ABOGADA MIREYA SANCHEZ TOSCANO. GV	23/06/2022	
41001 2021	41 89007 00619	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR	MARIA DORIS TOVAR	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1201 - DOM.	23/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 01004	Ejecutivo con Título Prendario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	ANCÍZAR GUTIÉRREZ CARBALLO	Auto designa apoderado AUTO REVOCA PODER A LA ABOGADA TAI-LIN IBANEZ VARGAS Y RECONOCE EL PODER A LA ABOGADA DANIELA ROJAS PASTRANA. GV	23/06/2022	
41001 2021	41 89007 01028	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN CARLOS GALEANO CARO	Auto 440 CGP JMG	23/06/2022	
41001 2021	41 89007 01031	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JOSE LUIS GIRALDO CARDONA	Auto 440 CGP JMG	23/06/2022	
41001 2021	41 89007 01032	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ESTEVINSON DIAZ OQUENDO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	23/06/2022	
41001 2021	41 89007 01072	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FREDY NORBERTO GIRALDO VASQUEZ	Auto 440 CGP JMG	23/06/2022	
41001 2021	41 89007 01073	Ejecutivo Singular	JAIME MURCIA ALVAREZ	LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO Y OTRA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	23/06/2022	
41001 2022	41 89007 00235	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	AMINTA RIOS CASTILLO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	23/06/2022	
41001 2022	41 89007 00243	Ejecutivo Singular	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	LUIS FERNEY CORTES VELASQUEZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	23/06/2022	
41001 2022	41 89007 00246	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JESUS ANTONIO LUNA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	23/06/2022	
41001 2022	41 89007 00251	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA	DORIS POLONIA LAMPREA CUADRADRO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	23/06/2022	
41001 2022	41 89007 00254	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	DIANA YURLEY CIFUENTES LIZCANO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	23/06/2022	
41001 2022	41 89007 00297	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DEL CARMEN DIAZ VICTORIA	Auto 440 CGP JMG	23/06/2022	
41001 2022	41 89007 00316	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	EVER OVIEDO MURCIA	Auto 440 CGP JMG	23/06/2022	
41001 2022	41 89007 00338	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar AMPLIA MEDIDA CAUTELAR- OF. 1205.- DOM.	23/06/2022	
41001 2022	41 89007 00377	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	KAREN MILENA ROJAS TRUJILLO	Auto inadmite demanda WLLC.	23/06/2022	1
41001 2022	41 89007 00387	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	FANNY PERDOMO QUINTERO	Auto inadmite demanda WLLC.	23/06/2022	1
41001 2022	41 89007 00394	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR RAUL SALAS MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	23/06/2022	1
41001 2022	41 89007 00394	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR RAUL SALAS MEDINA	Auto decreta medida cautelar WLLC. SE LIBRA OFICIO N° 1206	23/06/2022	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2022 00404	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC,	23/06/2022		1
41001 41 89007 2022 00404	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar WLLC. SE LIBRAN OFICIOS N° 1207	23/06/2022		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/06/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FRDY PRADA MORALES C.C. 83.221.575
DEMANDADO	FERNANDO SEPULVEDA LOPEZ Y JOSE LIBARDO CEDEÑO TOVAR C.C.12.122.674
RADICADO	41-001-40-03-010-2009-00435-00

El pasado 04 de Mayo del 2022, se llevó a cabo la diligencia de remate del siguiente bien inmueble a saber: “(...) Se trata del LOCAL COMERCIAL No. 1358: situado en el primer nivel, semisótano piso 1ª, del Centro Comercial Popular Los Comuneros de la Ciudad de Neiva, identificado con **Matricula Inmobiliaria Nro. 200-130091**, el cual consta de lo siguiente: su pared del costado occidental en madeflex, y el resto en vidrio y aluminio, los pisos en retal de mármol, techo en placa de cemento que soporta el segundo piso. Cuenta con el servicio de energía. Linda POR EL NORTE con el local Nro. 1357; POR EL SUR con zona común, pasaje – corredor; POR EL OCCIDENTE con el local No. 1.309; POR EL ORIENTE con zona común de corredor; con un área de terreno: 0 Ha 2.00 m2 y área construida: 4.0 m2. (...)”.

Una vez revisado el expediente para determinar la viabilidad de aprobar la respectiva diligencia de Remate, se pudo observar que a través de la providencia calendada el 14 de Octubre del 2021, se corrió traslado del avalúo catastral allegado por la parte actora por la suma de **\$2.156.000 M/Cte.**, el cual fue incrementando en un 50% conforme lo establece el numeral 4º del art. 444 del C. G. del Proceso, lo cual arrojó un total de **\$3.234.000.00 M/Cte.**

No obstante lo anterior, al señalarse la fecha y hora para la respectiva diligencia de Remate, según providencial del 30 de marzo del presente año, se incurrió en error por parte del despacho al indicar que el avalúo del bien correspondía a la suma de “... **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.156.000)**...”, sin el incremento del 50% establecido en la citada normatividad.

Fue entonces que sobre este mismo valor se tomó el porcentaje del 70% para hacer postura por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.509.200.00) M/Cte.**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$862.400.00) M/Cte.**, valores que resultan erróneos para efectuar la diligencia de Remate, la cual se efectuó el 04 de Mayo del 2022, presentándose dicha inconsistencia, previa publicación en el Diario LA NACION.

Por lo anterior, es del caso dejar sin efecto la citada providencia calendada el 30 de marzo del 2022 que señaló fecha y hora para la respectiva diligencia, al igual que las actuaciones subsiguientes como lo es, la diligencia de Remate efectuada el 04 de Mayo del presente año.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Al respecto, el artículo 11° del Código General del Proceso establece que el juez “Al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”.

Aunado a ello, el artículo 42 numeral 3°, Ibídem, enseña que es deber del juez “... Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal...”.

Igualmente, se ordenará la devolución de los dineros que fueron consignados como producto del 40% del valor del avalúo para hacer la respectiva postura en la pasada diligencia de Remate celebrada el 04 de Mayo del 2022, a quien lo hubiere consignado.

De otra parte, se procederá a señalar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso, el cual se describe de la siguiente manera: Se trata del Inmueble ubicado en el carrera 2 # 8 – 05 Local 1309, primero nivel, Semisótano Piso A Centro Comercial Popular Los Comuneros de la Ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **200-130091** y con Cedula Catastral Nro. 01-03-0074-0358-901: LOCAL COMERCIAL No. 1358: situado en el primer nivel, semisótano piso 1A. Consta de lo siguiente: su pared del costado occidental en madeflex, y el resto en vidrio y aluminio, los pisos en retal de mármol, techo en placa de cemento que soporta el segundo piso. Cuenta con el servicio de energía. Linda POR EL NORTE con el local Nro. 1357; POR EL SUR con zona común, pasaje – corredor; POR EL OCCIDENTE con el local No. 1.309; POR EL ORIENTE con zona común de corredor; con un área de terreno: 0 Ha 2.00 m2 y área construida: 4.0 m2., de propiedad del demandado **JOSE LIBARDO CEDEÑO TOVAR** con C.C.12.122.674.

EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.234.000) M/Cte.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total del citado bien en **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.263.800.00) M/Cte.**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.293.600.00) M/CTE.**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la **cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.**

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es el auxiliar de la justicia **VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, quien podrá ser ubicado en la Calle 26 Sur No 24 A – 39 Barrio El Oasis de Neiva (H), Tel 316-460-7547.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la providencia calendada el 30 de marzo del 2022, al igual que las actuaciones subsiguientes como lo es, la diligencia de Remate efectuada el 04 de Mayo del presente año, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los dineros que fueron consignados como producto del 40% del valor del avalúo para hacer la respectiva postura en la pasada diligencia de Remate celebrada el 04 de Mayo del 2022, a quien lo hubiere consignado.

TERCERO: SEÑALAR el día **26 de Julio del 2022 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate inmueble ubicado en el carrera 2 # 8 – 05 Local 1358, primero nivel, Semisótano Piso A Centro Comercial Popular Los Comuneros de la Ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **200-130091** y con Cedula Catastral Nro. 01-03-0074-0358-901: LOCAL COMERCIAL No. 1358: situado en el primer nivel, semisótano piso 1A. Linda por arriba con losa común que lo separa del segundo nivel, piso 1B; por abajo, con piso acabado sobre el terreno; POR EL NORTE, con muro y reja común que lo separa del local Nro. 1357; POR EL SURESTE Y ESTE, con vinculación que une las circulaciones desde los accesos por carrera 2; POR EL SUROESTE, con muro y reja común que lo separa del Local Nro. 1309; POR EL OESTE, con muro y reja común que lo separa del local Nro. 1310..

CUARTO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

la que cubra el 70% del avalúo del total del citado bien en **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.263.800.00) M/Cte.**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.293.600.00) M/CTE.**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 410012041010**. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

QUINTO: El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

SEXTO: ANUNCIAR el remate y para el efecto **deberá hacerse la publicación de la presente providencia**, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

SÉPTIMO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

OCTAVO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE, y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

NOVENO: Se le pone de presente al apoderado actor, que, para efectos de la publicación del presente auto, podrá visualizarlo y descargarlo al consultar los Estados Electrónicos en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LAURA GONZALEZ DE FAJARDO
DEMANDADO	JACINTO GOMEZ
RADICADO	410014003 010 2009 00438 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **JACINTO GOMEZ** con C.C. 7.276.629, en el BANCO CITYBANK – SCOTIABANK.

2.- Oficiése a la citada entidad, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	LEASING POPULAR C.F.C. S.A.
DEMANDADO	OSCAR IBAGON IBAGON
RADICADO	410014003 010 2009 00831 00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecadas por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1º y 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado... Dispone:

1º.- **DECRETAR** el Embargo y posterior Secuestro de los Inmuebles ubicados en éste municipio e inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), los cuales se identifican con los Folios de Matrícula Inmobiliaria números:

a- **200-158609, 200-158610, 200-156260, 200-156261, 200-158614 y 200-158615** denunciados como de propiedad del demandado **OSAR IBAGON IBAGON** con C.C. 12.123.781.

b- Oficiése a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

2º.- **ORDENAR** que por Secretaría, se proceda a actualizar el **Oficio No. 1394** del 07 de septiembre de 2011, correspondiente al embargo de las cuentas que posee el demandado en las distintas entidades bancarias enunciadas en su escrito visible al fol. 29 del expediente digital, y que fuera decretada mediante providencia del 07 de Septiembre del 2011.

3º.- **DECRETAR** el embargo del Remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta **CARLOS ALBERTO POLANIA FIERRO** al aquí demandado **OSCAR IBAGON IBAGON** y que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, radicado al **No. 2004-00127-00**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Diana Patricia Cuadros Bautista
Demandado	Luis Gabriel Balanta Ledezma
Radicación	41-001-40-03-010-2012-00191-00

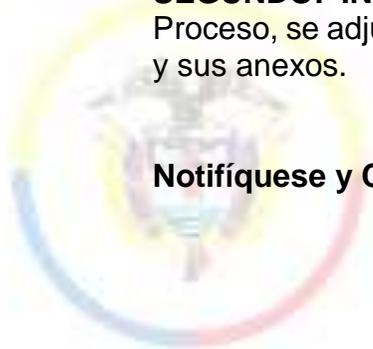
Neiva (Huila), Veintitrés (23) junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud del escrito allegado por el demandado **LUIS GABRIEL BALANTA LEDEZMA** en el que manifiesta tener conocimiento del presente asunto en su contra, se procederá a tenerlo como notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP. En consecuencia, el Juzgado **ORDENA:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandado **LUIS GABRIEL BALANTA LEDEZMA** identificado con C.C. N° 7.697.463, según los expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. N° 8002139840
Demandado	JORGE ISAAC RAMIREZ	C.C. N° 7707403
Radicación	41001-40-03-010-2017-00329-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **FELIPE ANDRES VARGAS CASTILLO** identificado con C.C. N° 80.027.764 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 354.317 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FERNANDO ESCOBAR ROA – CESIONARIO DE FERNANDO VARGAS
Demandado	ABEL ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ Y DIEGO ARMANDO ARCINIEGAS VARGAS
Radicación	41001 4023 010 2013-00731 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9º del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1º.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (5ª) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **DIEGO ARMANDO ARCINIEGAS VARGAS** con C.C. 7.727.049, como empleado de la empresa **CIPAVIL LTDA.**

2.- Oficiése al Pagador y/o Tesorero de la citada empresa, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Oficio No. 2018-00662/887.
Neiva, _____.

Señores:
CLÍNICA UROS S.A.S
C.C. notificacion.judicial@huhmp.gov.co

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ con NIT. 890.304.297-5 contra FERNANDO JIMENEZ ACOSTA con C.C. 7.716.061.

Radicado: 410014003010-2018-00662-00. Al contestar citar este número.

Comendidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

“(...) DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado FERNANDO JIMENEZ ACOSTA con C.C. 17.445.760, como empleado de la entidad CLÍNICA UROS S.A.S. Limitando la medida en la suma de \$5.500.000, 00 M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable. (...)”

En consecuencia, proceda a tomar nota de lo aquí ordenado e informar lo pertinente.

Atentamente,


DIANA ORTIZ MENDEZ.
Escribiente. -

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpaltonva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

Copia: diegomotta09@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.) Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALFONSO CHAVARRO MORERA
DEMANDADO	YAVED CANTILLO ALVAREZ Y RENED CANTILLO ALVAREZ
RADICADO	41001 4023 010 2014 00429 00

Teniendo en cuenta que mediante el **Oficio No. 2021-00619/782** del 25 de Abril del 2022, con el cual se comunicó a las entidades bancarias **BANCO AV-VILLAS, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL “COOFISAM”**, la medida de embargo y retención de los dineros que poseen los demandados en esas mismas entidades, se incurrió en error al indicar como radicado del proceso el No. 41001 4189 007 2021 00619 00, cuando la radicación correcta es la **No. 41001 4023 010 2014 00429 00**.

Por lo anterior, se ordena oficiar nuevamente a las respectivas entidades aclarando el radicado correcto del proceso para que se proceda a dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO	ESPERANZA ORTIZ ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00101 00

Mediante escrito que antecede¹, la apoderada de la entidad ejecutante solicita al despacho requerir al Tesorero Pagador de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA, para que informe el motivo por el cual dejó de realizar los descuentos a la demandada Esperanza Ortiz Ortiz, desde el mes de Agosto del 2021.

Por ser procedente la solicitud, el Juzgado dispone:

1°.- REQUERIR al señor Pagador de la CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL HUILA, con el fin de que informe a éste despacho el motivo por el cual dejó de realizar los descuentos a la demandada Esperanza Ortiz Ortiz identificada con la C.C. 36.175.078, desde el mes de Agosto del 2021.

2°.- Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Vie 20/05/2022 16:51



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2021-00567 . Of. 1420 Pagador.pdf

2021-00567

2021-00567 (SING. CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A vs KATHERINE NARVAEZ TOVAR) - OF. 1420 Y 1513

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Ve 23/07/2021 10:07

Para: jdiag@bancodebogota.com.co; notificaciones@itencodetobogota.net; notificacionesjudiciales@diarivenda.com; embargo.colombia@bbva.com; notificabancopatna@colpatna.com; notificacionepatna@bancoarvillas.com; djuridica@bancostecodente.com; embargoyrequerimientos@most Bancos Cajas OSA@funcioningupostcol.co; notificacionjudicial@bancolembia.com; reguam@bancolembia.com; secretaria@proserviciosia.com

CC: gerencia@gestionlegal.com.co

2021-00567 - Of. 1420 Pagad...
2021-00567 - Of. 1513 Banco...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	Nit N° 80003780008
Demandado	JAMIR MEDINA ESPAÑA	C.C. N.º 1080293774
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00130-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora¹, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al abogado **MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN** identificado con C.C. N° 7.724.231 y T.P. N° 162.440 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	Nit N° 80003780008
Demandado	ANGELLA RUIZ	C.C. N.º 26433581
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00184-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora¹, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al abogado **MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN** identificado con C.C. N° 7.724.231 y T.P. N° 162.440 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ESPECIAL MONITORIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMBIENTE Y GESTION S.A.S.
DEMANDADO	MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00744 00

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de Remanente peticionada por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H.) a través del **Oficio No. 0294** de 24 de mayo de 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.**, radicado al **No. 41001 3103 005 2018 00213 00**, procederá este Despacho judicial a **TOMAR NOTA** de la medida de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, por darse los presupuestos de los artículos 466, 593 y 599 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**

1°.- TOMAR NOTA de la medida de embargo y Secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar a la entidad demandada **MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.** dentro del presente proceso, peticionada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H.) a través del **Oficio No. 0294** de 24 de mayo de 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.**, radicado al **No. 41001 3103 005 2018 00213 00**.

2°.- Por Secretaría líbrese el oficio al respectivo Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO	MARÍA JULIETH GONZÁLEZ MASMELA ÁLVARO TRUJILLO SIERRA
RADICADO	410014189 007 2021 00410 00

ASUNTO:

La señora **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARÍA JULIETH GONZÁLEZ MASMELA y ÁLVARO TRUJILLO SIERRA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de mayo de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que los demandados **MARÍA JULIETH GONZÁLEZ MASMELA y ÁLVARO TRUJILLO SIERRA** fueron notificados mediante Aviso el día 04 de junio de 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 08 de junio subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 23 de junio de 2021 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **MARÍA JULIETH GONZÁLEZ MASMELA y ÁLVARO TRUJILLO SIERRA**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Martha Lucia Quiroga Cruz
Demandado	Diana Violeth Fierro Camargo
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00451-00

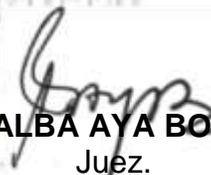
Neiva (Huila), Veintitrés (23) junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud del escrito allegado por la demandada **MARTHA LUCIA QUIROGA CRUZ** en el que manifiesta tener conocimiento del presente asunto en su contra, se procederá a tenerla como notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP. En consecuencia, el Juzgado **ORDENA:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada **MARTHA LUCIA QUIROGA CRUZ** identificada con C.C. N° 26.421.266, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Bogotá D.C., mayo 24 de 2021

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - Reparto
Ciudad

TIPO DE PROCESO Y PARTES

PROCESO : ejecutivo singular

EJECUTANTE : MARTHA LUCÍA QUIROGA CRUZ
Identificación : C.C. 28.205.697 de La Paz (Santander)
Domicilio : Barbosa (Santander)

APODERADO DE LA EJECUTANTE : CRÉDILSON GÓNGORA DUARTE
Identificación : C.C. 80032276 de Bogotá D.C. y T.P. 231036 del C. S. de la J.
Domicilio : Bogotá D.C.

EJECUTADA : DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO
Identificación : C.C. 26.421.266 de Neiva
Domicilio : Bogotá D.C.

PRETENSIONES

Agradezco a su Despacho librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi representada, la señora **MARTHA LUCÍA QUIROGA CRUZ**, y en contra de la ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$15.000.000, que corresponde al capital de la letra de cambio No. 0001, girada y aceptada por la hoy ejecutada el 18 de agosto de 2017.
2. Por valor de \$3.420.000, que corresponde al valor de los intereses del plazo previsto en la letra de cambio No. 0001, girada y aceptada por la demandada el 18 de agosto de 2017; intereses que van desde el 18 de agosto de 2017 al 18 de agosto de 2018.

3. Por valor de \$9.405.000, que corresponde al valor de los intereses de mora previstos en la letra de cambio No. 0001, girada y aceptada por la demandada el 18 de agosto de 2017; intereses que van desde el 19 de agosto de 2018 y hasta la fecha, más los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago, a la tasa prevista en el título valor.
4. Que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos que se originen por el presente proceso.

HECHOS

1. La señora **DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 26.421.266 de Neiva, giró y aceptó la letra de cambio No. 0001 el 18 de agosto de 2017, a favor de **HUGO QUIROGA CRUZ** con las siguientes características:
 - Capital : \$15.000.000
 - Vencimiento : agosto 18 de 2018
 - Intereses durante el plazo : 1.9% mensual
 - Intereses de mora : 1.9% mensual
 - Lugar de cumplimiento : Neiva (Huila)
2. El señor **HUGO QUIROGA CRUZ** endosó el título valor reseñado en el numeral anterior antes de su vencimiento.
3. A la fecha, la legítima tenedora del título detallado en el numeral 1 es mi representada, la señora **MARTHA LUCÍA QUIROGA CRUZ**.
4. A la fecha, la señora **DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO** no ha cumplido con su obligación de pagarle a **MARTHA LUCÍA QUIROGA CRUZ** ni el capital, ni los intereses a que se hace referencia en el numeral 1.
5. La letra de cambio contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la ejecutada y prestan mérito ejecutivo para adelantar este proceso.

PRUEBAS

Solicito a su Despacho que se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Letra de cambio No. 0001, girada y acepta por **DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO** en favor de **HUGO QUIROGA CRUZ** el agosto 18 de 2017 por valor de \$15.000.000; endosada a **MARTHA LUCÍA QUIROGA CRUZ**.
2. Correo electrónico remitido por el suscrito a la hoy ejecutada el pasado 23 de abril de 2021, solicitando el pago de la letra de cambio que origina este proceso.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que:

1. Los intereses de plazo que se reclaman en el numeral 2 de las pretensiones, corresponden a la suma de \$3.420.000

Este valor va desde el 18 de agosto de 2017, fecha en la que se creó el título valor, hasta el 18 de agosto de 2018, data en la que debía pagarse el importe.

Se obtuvo así:

$$(\$15.000.000 \times 1.9\%) \times 12$$

En donde:

- Capital : \$15.000.000
- Intereses durante el plazo : 1.9% mensual
- Plazo : 12 meses

2. Los intereses moratorios que se reclaman en el numeral 3 de las pretensiones, se estiman en la suma aproximada de \$9.405.000

Este valor va desde el 19 de agosto de 2018, fecha en la que debió efectuarse el pago del título valor, y hasta el momento de radicación de la demanda.

Se obtuvo así:

(\$15.000.000 X 1.9%) X 33

En donde:

- Capital : \$15.000.000
- Intereses de mora : 1.9% mensual
- Tiempo en mora : 33 meses

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Apoyo la presente demanda, principalmente, en las previsiones de los artículos 422, 424 y 599 del código general del proceso.

CUANTÍA

La cuantía la estimo en la suma de veintisiete millones de pesos colombianos (\$27.000.000), aproximadamente.

NOTIFICACIONES

*Parte ejecutante, **MARTHA LUCÍA QUIROGA CRUZ***

Dirección : carrera 8 nro. 15A-38, en Barbosa (Santander)
Celular : 310 881 9208
Correo electrónico : mquiroga1010@hotmail.com

*Abogado parte ejecutante, **CRÉDILSON GÓNGORA DUARTE***

Dirección : calle 145 nro. 50-54, apartamento 503, en Bogotá D.C.
Celular : 301 739 1469
Correo electrónico : credilsonmh@hotmail.com

Parte ejecutada, **DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO**

Dirección : carrera 7F nro. 145-12, apartamento 606, en Bogotá D.C.
Celular : 304 588 4626 - 321 488 7551
Correo electrónico : violetafierroc@gmail.com - dianafierroc06@gmail.com

CANAL DIGITAL PARA NOTIFICACIONES

Calidad	Nombre	Canal
Ejecutante	Martha Lucía Quiroga Cruz	mquiroga1010@hotmail.com
Apoderado ejecutante	Crédilson Góngora Duarte	credilsonmh@hotmail.com
Ejecutada	Diana Violeth Fierro Camargo	violetafierroc@gmail.com

La dirección electrónica de la ejecutada figura en el título valor.

ANEXOS

1. El poder conferido por **MARTHA LUCÍA QUIROGA CRUZ** para actuar en el presente proceso.
2. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
3. Solicitud de medidas cautelares.

Del señor Juez;

CRÉDILSON GÓNGORA DUARTE
C.C. nro. 80032276 de Bogotá D.C.
T.P. 231036 del C. S. de la J.



Anexo 1

19/5/2021

Correo: CREDILSON GONGORA - Outlook

Otorgamiento de poder

Martha Lucia Quiroga Cruz <mquiroga1010@hotmail.com>

Mié 19/05/2021 2:00 PM

Para: CREDILSON GONGORA <credilsonmh@hotmail.com>

Barbosa (Santander), mayo 19 de 2021

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA -REPARTO-

E. S. D.

MARTHA LUCÍA QUIROGA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28.205.697 de La Paz (Santander), con domicilio en Barbosa (Santander); manifiesto a Usted que confiero **poder** especial, amplio y suficiente a **CRÉDILSON GÓNGORA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.032.276 de Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional número 231036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico **credilsonmh@hotmail.com**; para que, en mi nombre y representación, y bajo mi única y entera responsabilidad, inicie y lleve hasta su terminación **proceso ejecutivo** en contra de:

DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 26.421.266 de Neiva (Huila), y con domicilio en Bogotá D.C.

Finalidad: obtener el pago de \$15.000.000, así como de los intereses de plazo y moratorios, según letra de cambio No. 0001, girada y aceptada por la hoy ejecutada el 18 de agosto de 2017; título valor del cual soy legítima tenedora mediante endoso.

Para el ejercicio del presente mandato, mi apoderado cuenta con las facultades, entre otras, de recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, así como las demás previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería.

Cordialmente,

MARTHA LUCÍA QUIROGA CRUZ

C.C. Nro. 28.205.697 de La Paz (Santander)

mquiroga1010@hotmail.com

Prueba documental 1

No. **0001** POR \$ **15.000.000**
A favor Hugo Quiroga Cruz
A cargo Diana Violeta Fierro Camargo
A pagar \$15.000.000.-
Fecha Agosto 18 de 2018
Dir. Deudor violetafierro@gmail.com

No. **0001** **LETRA DE CAMBIO** (SIN PROTESTO) Por \$ **15.000.000=**
Señor Diana Violeta Fierro Camargo El día 18
De Agosto 2018 Se servirá usted pagar solidariamente en Nesva (Huila)
a la orden de Hugo Quiroga Cruz
La suma de Quince Millones de Pesos Mte.-
Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al 1,9 % mensual y moratorios del 1,9 % mensual. Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.
Ciudad Nesva Fecha 18/08 del 2018 Su S.S. Fierro

Mantho Lucía Quiroga Cruz
cc 28205699 la Paz
Tel. 310-8819208

Fierro
26.424.266

Prueba documental 2

Requerimiento para el pago de una letra de cambio en favor de Martha Quiroga Cruz

CREDILSON GONGORA <credilsonmh@hotmail.com>

Vie 23/04/2021 2:39 PM

Para: violetaferroc@gmail.com <violetaferroc@gmail.com>

Cco: Hugo Quiroga Cruz <hugo.quirogac@gmail.com>

Cordial saludo, señora ***Fierro Camargo***.

Le saluda **Crédilson Góngora Duarte**, abogado de la señora **Martha Quiroga Cruz**.

Agradezco que se comunique conmigo con el fin de revisar el pago de la suma de \$15.000.000, más sus intereses, en favor de la señora **Quiroga Cruz**; crédito respaldado en una letra de cambio girada inicialmente en beneficio del señor **Hugo Quiroga Cruz**.

Atentamente;

CRÉDILSON GÓNGORA DUARTE

Abogado

Cel. 301 739 1469

Bogotá D.C., mayo 24 de 2021

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - Reparto
Ciudad

REFERENCIA

PROCESO : ejecutivo singular

EJECUTANTE : MARTHA LUCÍA QUIROGA CRUZ (CC 28.205.697)
APODERADO DE LA EJECUTANTE : CRÉDILSON GÓNGORA DUARTE (CC 80032276)

EJECUTADA : DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO (CC 26.421.266)

ASUNTO : *solicitud de medidas cautelares*

CRÉDILSON GÓNGORA DUARTE, actuando en calidad de apoderado judicial de **MARTHA LUCÍA QUIROGA CRUZ** en el proceso que se relaciona en la referencia, respetuosamente solicito al Despacho decretar las siguientes medidas cautelares previas:

1. El embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 200-204717, cuya titular del derecho de dominio es **DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO** (CC 26.421.266) según certificado que se aporta; predio ubicado en la ciudad de Neiva.
2. El embargo y secuestro del vehículo con placa CGO112, cuya titular del derecho de dominio es **DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO** (CC 26.421.266) según certificado que se aporta.
3. De acuerdo con el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, y según se tiene conocimiento, el embargo del dinero que el señor **HUGO QUIROGA CRUZ** (CC 71.787.712) le adeuda a la señora **DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO**.

Para efectos de enviar la comunicación, el correo electrónico del señor **Quiroga Cruz** es:

hugo.quirogac@gmail.com

Sírvase, señor Juez, librar los oficios correspondientes.

Me reservo el derecho de solicitar nuevas medidas cautelares, encaminadas a satisfacer las pretensiones de la ejecutante.

Del señor Juez;

CRÉDILSON GÓNGORA DUARTE

C.C. nro. 80032276 de Bogotá D.C.

T.P. nro. 231036 del C. S. de la J.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210521504243163491

Nro Matrícula: 200-204717

Pagina 1 TURNO: 2021-200-1-51619

Impreso el 21 de Mayo de 2021 a las 04:28:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 24-03-2010 RADICACIÓN: 2010-200-6-3937 CON: ESCRITURA DE: 19-03-2010
CODIGO CATASTRAL: 01-09-0536-0168-901COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOCAL 101 CON AREA DE AREA PRIVADA 68.07 M2 AREA CONSTRUIDA 73.23 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 1.569% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 680, 2010/03/19, NOTARIA QUINTA NEIVA. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984.--COEFICIENTE: 0.637 SEGUN ESCRITURA #2513 DE 24 DE AGOSTO DE 2010 NOTARIA QUINTA DE NEIVA.--COEFICIENTE 0.41 % SEGUN ADICIÓN. RÉGIMEN PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUN ESCRITURA # 1468 DEL 17/06/2013 NOTARIA 5 DE NEIVA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ESCRITURA 680 DEL 19/3/2010 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 19/3/2010 POR ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA A: CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA , A: EDIFICAR 2.000 LIMITADA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-204102 .--ESCRITURA 61 DEL 21/1/2010 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 25/1/2010 POR ACLARACION A: BANCO DAVIVIENDA S.A. , A: CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA , A: EDIFICAR 2000 LTDA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-204102 .-- ESCRITURA 4049 DEL 29/12/2009 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 25/1/2010 POR DESENGLOBE A: CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA , A: EDIFICAR 2000 LTDA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-204102 .--
ESCRITURA 4049 DEL 29/12/2009 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 25/1/2010 POR DESENGLOBE A: CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA , A: EDIFICAR 2000 LTDA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-204097 .--
ESCRITURA 4049 DEL 29/12/2009 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 25/1/2010 POR ENGLOBE A: CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA , A: EDIFICAR 2000 LTDA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-204170 .--
ESCRITURA 4049 DEL 29/12/2009 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 25/1/2010 POR ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA A: CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA , A: EDIFICAR 2000 LTDA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-83894 Y 200-83895 .-- ESCRITURA 1033 DEL 17/4/2009 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 22/4/2009 POR ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA A: CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA , A: EDIFICAR 2000 LTDA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-83894 .-- ESCRITURA 3021 DEL 20/9/2007 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 20/12/2007 POR COMPRAVENTA DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS HOY BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A , A: CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA , A: EDIFICAR 2000 LTDA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-83894 .-- ESCRITURA 491 DEL 22/2/2000 NOTARIA 23 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. REGISTRADA EL 8/3/2000 POR TRADICION DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA , A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-83894 .--AUTO . DEL 27/1/1998 JUZ.3 CIVIL CTO. DE NEIVA REGISTRADA EL 28/4/1998 POR REMATE DE: MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SAFAIR , A: "AHORRAMAS" CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-83894 .-- ESCRITURA 2.702 DEL 3/9/1991 NOTARIA 1A DE NEIVA REGISTRADA EL 10/9/1991 POR DESENGLOBE A: MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-83894 Y 200-83895.--

ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #2.702 SEPTIEMBRE 3 DE 1991 NOTARIA 1A. DE NEIVA, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0083892; DESENGLOBADO POR ESCRITURA #1.743 JUNIO 18 DE 1991 NOTARIA 1A. DE NEIVA, INSCRITA JULIO 23 DE 1991 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0083200; DESENGLOBADO POR ESCRITURA #3.275 OCTUBRE 17 DE 1990 NOTARIA 1A. DE NEIVA, INSCRITA OCTUBRE 18 DE 1990 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0077850; DESENGLOBADO POR ESCRITURA #1.924 JULIO 4 DE 1990 NOTARIA 1A. DE NEIVA, INSCRITA SEPTIEMBRE 26 DE 1990 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0078502; DESENGLOBADO POR ESCRITURA #1.434 MAYO 16 DE 1990 NOTARIA 1A. DE NEIVA, INSCRITA MAYO 18 DE 1990 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0076432, POR MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210521504243163491

Nro Matrícula: 200-204717

Página 2 TURNO: 2021-200-1-51619

Impreso el 21 de Mayo de 2021 a las 04:28:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA CON CARLOS ROMANO SEFAIR LOPEZ, CELEBRADA POR ESCRITURA #1.932 JULIO 15 DE 1985 NOTARIA 2A. NEIVA, INSCRITA JULIO 29 DE 1985 AL FOLIO DE MATRICULA NO.200-0002783; DESENGLOBADO POR ESCRITURA #1.661 MAYO 21 DE 1986 NOTARIA 2A. NEIVA, CON FOLIO DE MATRICULA NO.200-0054450; DESENGLOBADO POR ESCRITURA #4.992 DICIEMBRE 13 DE 1989 NOTARIA 1A. NEIVA, INSCRITA ABRIL 25 DE 1990, BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0076412; Y DESENGLOBADO POR ESCRITURA #5.156 DICIEMBRE 16 DE 1987 NOTARIA 2A. NEIVA, CON FOLIO NO.200-0065067.- MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR, HUBO POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD FORMADA CON CARLOS NICOLAS SANCHEZ FALLA Y MARIA INES SANCHEZ FALLA, CELEBRADA POR ESCRITURA #146 FEBRERO 5 DE 1982 NOTARIA 2A. NEIVA, INSCRITA FEBRERO 12 DE 1982 AL FOLIO DE MATRICULA NO.200-0002783.- MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR, MARIA INES Y CARLOS NICOLAS SANCHEZ FALLA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE SILVESTRE FALLA BORRERO, SEGUN HIJUELA REGISTRADA JUNTO CON LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION SEPTIEMBRE 16 DE 1975 BAJO LA MATRICULA NO.200-0002783.- EL CAUSANTE SILVESTRE FALLA BORRERO, HUBO ASI: COMPRAS: A ANUNCIACION MOSQUERA POR ESCRITURA #718 OCTUBRE 8 DE 1927 NOTARIA 1A. NEIVA, REGISTRADA OCTUBRE 17 DE 1927 AL LIBRO 10., TOMO 50., PAGINA 376, #1.529; A ANA ROSA CALDERON, JULIA CALDERON Y MARIA DEL TRANSITO CALDERON POR ESCRITURA #685 DICIEMBRE 3 DE 1936 NOTARIA 1A. NEIVA, REGISTRADA FEBRERO 19 DE 1937 AL LIBRO 10., TOMO 10., PAGINA 218, #274; A LIBRADA MOSQUERA VIUDA DE BAUTISTA, POR ESCRITURA #685 DICIEMBRE 3 DE 1943 NOTARIA 2A. NEIVA, REGISTRADA DICIEMBRE 27 DE 1943 AL LIBRO 10. TOMO 20. PAGINA 287, #1.304; A RAUL DELGADO ROJAS, POR ESCRITURA #462 ABRIL 7 DE 1961 NOTARIA 1A. NEIVA, REGISTRADA ABRIL 26 DE 1961 AL LIBRO 10. TOMO 30. PAGINA 106, #1.205; A ALBERTO QUIMBAYA ROJAS, POR ESCRITURA #856 JUNIO 11 DE 1963 NOTARIA 1A. NEIVA, REGISTRADA JULIO 23 DE 1963 AL LIBRO 10. TOMO 30. PAGINA 149, #2.011.- ADJUDICACIONES: DENTRO DE LA SUCESION DE FELISA SOLANO DE FALLA, PROTOCOLIZADO POR ESCRITURA #591 JULIO 5 DE 1952 NOTARIA 2A. NEIVA, CUYA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION SE REGISTRO JUNIO 27 DE 1952 AL LIBRO DE CAUSAS MORTUORIAS, TOMO 20. PAGINA 124, #219; POR ADJUDICACION EN LA PARTICION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA ENTRE EL CAUSANTE Y SUS HIJOS MATRIMONIALES JORGE FALLA SOLANO, EDUARDO FALLA SOLANO, EUGENIO FALLA SOLANO, INES FALLA DE BUENO, VIRGINIA FALLA DE SANCHEZ Y MARIA ELISA FALLA DE LOZANO, DE LOS PREDIOS "CALIFORNIA" Y "VENADO", QUE FORMAN LA FINCA "CALIFORNIA" PARTICION PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA #725 AGOSTO 2 DE 1952 NOTARIA 2A. NEIVA, REGISTRADO NOVIEMBRE 4 DE 1952 AL LIBRO 10. TOMO 20. PAGINA 260, #1.442.-

ESCRITURA 3021 DEL 20/9/2007 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 20/12/2007 POR COMPRAVENTA DE: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A , A: CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA , A: EDIFICAR 2000 LTDA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-83895 .-- ESCRITURA 5306 DEL 24/11/2005 NOTARIA 31 DE BOGOTA D.C. REGISTRADA EL 1/12/2005 POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A ANTES CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS , A: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-83895 .-- ESCRITURA 491 DEL 22/2/2000 NOTARIA 23 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. REGISTRADA EL 8/3/2000 POR TRADICION DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA , A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-83895 .-- AUTO . DEL 27/11/1998 JUZ.3 CIVIL CTO. DE NEIVA REGISTRADA EL 28/4/1998 POR REMATE DE: SOCIEDAS SANCHEZ DE SEFAIR Y CIA. S. EN C. , A: "AHORRAMAS" CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-83895 .-- ESCRITURA 2.702 DEL 3/9/1991 NOTARIA 1A DE NEIVA REGISTRADA EL 10/9/1991 POR COMPRAVENTA DE: MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210521504243163491

Nro Matrícula: 200-204717

Página 3 TURNO: 2021-200-1-51619

Impreso el 21 de Mayo de 2021 a las 04:28:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SEFAIR, A: SOCIEDAD SANCHEZ SEFAIR Y CIA. S.EN C. , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-83895 -- ESCRITURA 2.702 DEL 3/9/1991

NOTARIA 1A DE NEIVA REGISTRADA EL 10/9/1991 POR DECLARACION ACREDITANDO CONSTRUCCION A: MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-83895 --

ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #2.702 SEPTIEMBRE 3 DE 1991 NOTARIA 1A. DE NEIVA, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0083892; DESENGLOBADO POR ESCRITURA #1.743 JUNIO 18 DE 1991 NOTARIA 1A. DE NEIVA, INSCRITA JULIO 23 DE 1991 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0083200; DESENGLOBADO POR ESCRITURA #3.275 OCTUBRE 17 DE 1990 NOTARIA 1A. DE NEIVA, INSCRITA OCTUBRE 18 DE 1990 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0077850; DESENGLOBADO POR ESCRITURA #1.924 JULIO 4 DE 1990 NOTARIA 1A. DE NEIVA, INSCRITA SEPTIEMBRE 26 DE 1990 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0078502; DESENGLOBADO POR ESCRITURA #1.434 MAYO 16 DE 1990 NOTARIA 1A. DE NEIVA, INSCRITA MAYO 18 DE 1990 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0076432, POR MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA CON CARLOS ROMANO SEFAIR LOPEZ, CELEBRADA POR ESCRITURA #1.932 JULIO 15 DE 1985 NOTARIA 2A. NEIVA, INSCRITA JULIO 29 DE 1985 AL FOLIO DE MATRICULA NO.200-0002783; DESENGLOBADO POR ESCRITURA #1.661 MAYO 21 DE 1986 NOTARIA 2A. NEIVA, CON FOLIO DE MATRICULA NO.200-0054450; DESENGLOBADO POR ESCRITURA #4.992 DICIEMBRE 13 DE 1989 NOTARIA 1A. NEIVA, INSCRITA ABRIL 25 DE 1990, BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0076412; Y DESENGLOBADO POR ESCRITURA #5.156 DICIEMBRE 16 DE 1987 NOTARIA 2A. NEIVA, CON FOLIO NO.200-0065067.- MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR, HUBO POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD FORMADA CON CARLOS NICOLAS SANCHEZ FALLA Y MARIA INES SANCHEZ FALLA, CELEBRADA POR ESCRITURA #146 FEBRERO 5 DE 1982 NOTARIA 2A. NEIVA, INSCRITA FEBRERO 12 DE 1982 AL FOLIO DE MATRICULA NO.200-0002783.- MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR, MARIA INES Y CARLOS NICOLAS SANCHEZ FALLA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE SILVESTRE FALLA BORRERO, SEGUN HIJUELA REGISTRADA JUNTO CON LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION SEPTIEMBRE 16 DE 1975 BAJO LA MATRICULA NO.200-0002783.- EL CAUSANTE SILVESTRE FALLA BORRERO, HUBO ASI: COMPRAS: A ANUNCIACION MOSQUERA POR ESCRITURA #718 OCTUBRE 8 DE 1927 NOTARIA 1A. NEIVA, REGISTRADA OCTUBRE 17 DE 1927 AL LIBRO 10., TOMO 50., PAGINA 376, #1.529; A ANA ROSA CALDERON, JULIA CALDERON Y MARIA DEL TRANSITO CALDERON POR ESCRITURA #685 DICIEMBRE 3 DE 1936 NOTARIA 1A. NEIVA, REGISTRADA FEBRERO 19 DE 1937 AL LIBRO 10. TOMO 10. PAGINA 218, #274; A LIBRADA MOSQUERA VIUDA DE BAUTISTA, POR ESCRITURA #685 DICIEMBRE 3 DE 1943 NOTARIA 2A. NEIVA, REGISTRADA DICIEMBRE 27 DE 1943 AL LIBRO 10. TOMO 20. PAGINA 287, #1.304; A RAUL DELGADO ROJAS, POR ESCRITURA #462 ABRIL 7 DE 1961 NOTARIA 1A. NEIVA, REGISTRADA ABRIL 26 DE 1961 AL LIBRO 10. TOMO 30. PAGINA 106, #1.205; A ALBERTO QUIMBAYA ROJAS, POR ESCRITURA #856 JUNIO 11 DE 1963 NOTARIA 1A. NEIVA, REGISTRADA JULIO 23 DE 1963 AL LIBRO 10. TOMO 30. PAGINA 149, #2.011.- ADJUDICACIONES: DENTRO DE LA SUCESION DE FELISA SOLANO DE FALLA, PROTOCOLIZADO POR ESCRITURA #591 JULIO 5 DE 1952 NOTARIA 2A. NEIVA, CUYA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION SE REGISTRO JUNIO 27 DE 1952 AL LIBRO DE CAUSAS MORTUORIAS, TOMO 20. PAGINA 124, #219; POR ADJUDICACION EN LA PARTICION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA ENTRE EL CAUSANTE Y SUS HIJOS MATRIMONIALES JORGE FALLA SOLANO, EDUARDO FALLA SOLANO, EUGENIO FALLA SOLANO, INES FALLA DE BUENO, VIRGINIA FALLA DE SANCHEZ Y MARIA ELISA FALLA DE LOZANO, DE LOS PREDIOS "CALIFORNIA" Y "VENADO", QUE FORMAN LA FINCA "CALIFORNIA" PARTICION PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA #725 AGOSTO 2 DE 1952 NOTARIA 2A. NEIVA, REGISTRADO NOVIEMBRE 4 DE 1952 AL LIBRO 10. TOMO 20.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210521504243163491

Nro Matrícula: 200-204717

Página 4 TURNO: 2021-200-1-51619

Impreso el 21 de Mayo de 2021 a las 04:28:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PAGINA 260, #1.442.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

- 1) CALLE 68 # 7-56 "CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO" LOCAL 101
- 2) LOTE . "1 ETAPA" LOCAL 101

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
200 - 204102

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-01-2010 Radicación: 2010-200-6-869

Doc: ESCRITURA 4049 DEL 29-12-2009 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA

NIT# 8305035262 X

DE: EDIFICAR 2000 LTDA

NIT# 8300153889 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-03-2010 Radicación: 2010-200-6-3937

Doc: ESCRITURA 680 DEL 19-03-2010 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA

NIT# 8305035262 X

A: EDIFICAR 2.000 LIMITADA

NIT# 8300153889 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 08-09-2010 Radicación: 2010-200-6-14038

Doc: ESCRITURA 2513 DEL 24-08-2010 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUN ESCRITURA # 680 DEL 19-03-2010 NOTARIA 5 DE NEIVA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-06-2013 Radicación: 2013-200-6-9808

Doc: ESCRITURA 1468 DEL 17-06-2013 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCRITURAS #S 680 DEL 19-03-2010, ESCRITURA 2513 DEL 24-08-2010 Y ESCRITURA 385 DEL 21-02-2011 NOTARIA 5 DE NEIVA.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210521504243163491

Nro Matrícula: 200-204717

Pagina 5 TURNO: 2021-200-1-51619

Impreso el 21 de Mayo de 2021 a las 04:28:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 08-06-2016 Radicación: 2016-200-6-9696

Doc: ESCRITURA 1214 DEL 31-05-2016 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACIÓN HIPOTECA ABIERTA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S A

NIT# 8600343137

A: CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA

NIT# 8305035262 X

A: EDIFICAR 2.000 LIMITADA

NIT# 8300153889 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-06-2016 Radicación: 2016-200-6-9696

Doc: ESCRITURA 1214 DEL 31-05-2016 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$58,697,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA

NIT# 8305035262

DE: EDIFICAR 2.000 LIMITADA

NIT# 8300153889

A: FIERRO CAMARGO DIANA VIOLETH

CC# 26421266 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-07-2019 Radicación: 2019-200-6-12298

Doc: OFICIO 01095 DEL 02-07-2019 JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERBAC S.A

NIT# 8301112068

A: FIERRO CAMARGO DIANA VIOLETH

CC# 26421266 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: 2019-200-3-1013 Fecha: 22-10-2019

ACTUALIZADO COEFICIENTE DE PROPIEDAD . SI VALE SEGÚN ESCRITURA # 1468 DEL 17/06/2013 NOTARIA 5 DE NEIVA.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2010-200-3-366 Fecha: 06-04-2010

ANOTACION INCLUIDA POR NO HABERSE HECHO EN SU OPORTUNIDAD. SI VALE.

Anotación Nro: 1 Nro corrección: 1 Radicación: 2010-200-3-366 Fecha: 06-04-2010

ANOTACION INCLUIDA POR NO HABERSE HECHO EN SU OPORTUNIDAD. SI VALE.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210521504243163491

Nro Matrícula: 200-204717

Pagina 6 TURNO: 2021-200-1-51619

Impreso el 21 de Mayo de 2021 a las 04:28:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-200-1-51619

FECHA: 21-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



EL SUBSCRITO JEFE DE REGISTRO DE SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEUQUEN CERTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS QUE LLEVAN ESTE ORGANISMO SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO DESCRIBIDO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

INFORMACION ACTUAL

PLACA	000117	CATEGORIA	WAGON
CLASE	COMPLETO	NO TIEN	REGI NO
SECTORES	PARTICULAR	CHASIS	MOTOCICLETAS REGI NO
SESO		MARKA	TOYOTA
LINEA	3-DOTUMOR	MODELO	2011
COLOR	SUPER BLANCO	MANEJERO	X
ACTA		ADJUNA	BOLETA
IMPORTACION	REGISTRACION	CLASIFIC	2700.00
FECHA EXCUM	12/09/2010	REGI	NO
CAPICUBA	1984 / 110	FORMATO PLACA	NEUVO
SEMI			
SEMI-TRANSPORTADORA			
CARACTERISTICA ESPECIAL			

PROPIETARIOS ACTUALES

NOMBRE PROPIETARIO	
DANA WOLFF FIERRO GARBARO	

HISTORICO DE TRAMITE

| FECHA |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| REGISTRO |

*Solo para tramites de traspaso de matricula

ALERTAS

DESCRIPCION	ORIGEN	FECHAS
RECEBIDA SIN TENDENCIA DE REGISTRO PRECISA BANCO FIDUCIARIA		10/01/2011

HISTORICO DE PROPIETARIOS

PROPIETARIO	FECHAS

TARJETA DE OPERACION

Número de la tarjeta
Año de la tarjeta
Fecha de expiración

0
0

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES

Número de Proceso
Clase de Proceso
Tipo de Proceso
Número Oficio
Demandante

1. GOBERNACION
PROCESO EJECUTIVO
130

Fecha Origen
Estado de Origen
Observaciones

07/18/2016

SE EXPIDE EN NEUQUEN EL DIA 21 DE MAYO DE 2011

C) TRAMITE NO LEGALIZADO ANTE EL MINISTERIO

P. J. Glavin

 JEFE REGISTRO REGIONAL



EL SUSCRITO JEFE DE REGISTRO DE SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA CERTIFICA:
QUE EN LOS ARCHIVOS QUE LLEVAN ESTE ORGANISMO
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO DISTINGUIDO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS

INFORMACIÓN ACTUAL

PLACAS	:CGO112	CARROCERIA	:WAGON
CLASE	:CAMPERO	MOTOR	:7001708 REG : NO
SERVICIO	:PARTICULAR	CHASIS	:MR1YX59G5B3101769 REG : NO
SERIE	:	MARCA	:TOYOTA
LINEA	:FORTUNER	MODELO	:2011
COLOR	:SUPER BLANCO		
ACTA	:	MANIFIESTO	:X
IMPORTACION	:352010000238005	ADUANA	:BOGOTA
FECHA DOCUM	:12 /28 / 2010	CUBICAJE	:2700.00
CAPACIDAD	:Pasaj:7 / ton	REG	:NO
SERIE	:	FORMATO PLACA	:NUEVO
EMPRESA TRANSPORTADORA	:		
CARACTERISTICA ESPECIAL	:		

PROPIETARIOS ACTUALES

NOMBRES PROPIETARIOS	
DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO	

HISTÓRICO DE TRÁMITES

TRAMITE	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD TRASLADO**
REGISTRO INICIAL CON INSCRIPCIÓN ALERTA	10/20/2011	-		

**Solo para tramites de traslado de matricula

ALERTAS

DESCRIPCION	GRADO	FEC. DESDE	FEC. HASTA
PRENDA SIN TENENCIA INSCRIBE PRENDA BANCO FINANADINA	1	10/20/2011	

HISTORICO DE PROPIETARIOS

PROPIETARIO	FEC. DESDE	FEC. HASTA

TARJETA DE OPERACION

Número de la tarjeta : 0
Año de la Tarjeta : 0
Fecha de expedición :

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES

Numero de Proceso :
Oficina Juridica : 1. GOBERNACION
Tipo de Proceso : PROCESO EJECUTIVO
Numero Oficio : 1126
Demandante :
Fecha Oficio : 07/18/2016
Estado: VIGENTE
OBSERVACIONES

SE EXPIDE EN , NEIVA. EL DIA 21 DE MAYO DE 2021.

(-):TRAMITE NO LEGALIZADO ANTE EL MINISTERIO

Diego ANDRES SUAREZ URRIAGO
JEFE AUTOMOTORES REGIONAL



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA QUIROGA CRUZ
DEMANDADO	DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00451 00

ASUNTO:

MARTHA LUCÍA QUIROGA CRUZ actuando a través de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MARTHA LUCÍA QUIROGA CRUZ** identificada con C.C. 28.205.697 contra **DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO** con C.C. 26.421.266, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$15.000.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 18 de agosto de 2018.

1.1.- Por la suma de **\$ 3.420.000 M/ Cte** correspondiente a los intereses de plazo pactados en el título valor y generados del 18 de agosto de 2017 al 18 de agosto de 2018.

1.2.- Por la suma de **\$ 9.405.000 M/ Cte** correspondiente a los intereses moratorios de dicho capital, sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 19 de agosto de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CRÉDILSON GÓNGORA DUARTE** identificado con C.C. 80.032.276 y T.P. 231.036 para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.	Nit N° 8609039388
Demandado	JUAN CARLOS ARAOS CUELLAR	C.C. N.º 17616246
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00540-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora¹, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con C.C. N° 36.173.846 y T.P. N° 116.256 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	NIT: 9006871294
Demandado	ANCÍZAR GUTIÉRREZ CARBALLO	C.C. N° 12114598
Radicación	410014089007-2021-01004-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO REVOCAR el poder otorgado a la abogada **TAI-LIN IBANEZ VARGAS** con C.C. 1.010.241.806 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 368.436 del C.S.J.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **DANIELA ROJAS PASTRANA** identificada con C.C. N° 1.075.308.568 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 380.202 del C.S.J, , a fin de que represente los derechos de la parte demandante **JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	JUAN CARLOS GALEANO CARO
RADICADO	410014189 007 2021 01028 00

ASUNTO:

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JUAN CARLOS GALEANO CARO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 22 de noviembre de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JUAN CARLOS GALEANO CARO** el día 21 de mayo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 25 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 09 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JUAN CARLOS GALEANO CARO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$20.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	JOSÉ LUIS GIRALDO CARDONA
RADICADO	410014189 007 2021 01031 00

ASUNTO:

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOSÉ LUIS GIRALDO CARDONA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 25 de noviembre de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JOSÉ LUIS GIRALDO CARDONA** el día 21 de mayo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 25 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 09 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOSÉ LUIS GIRALDO CARDONA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$25.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), junio veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	ESTEVINSON DIAZ OQUENDO
RADICADO	410014189 007 2021 01032 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de la notificación conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, observa este despacho que en el pantallazo correspondiente al correo enviado, al momento de hacer zoom para detallar el correo electrónico al cual fue enviado, se pixelea la imagen de tal forma que se torna ilegible, en virtud de ello, se requerirá a la parte actora para que proceda allegar una mejor imagen o constancia de envío, en la que se pueda avizorar de manera clara la dirección de correo electrónico y la fecha de envío.

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que proceda a allegar ante este despacho lo indicado con anterioridad.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	FREDY NORBERTO GIRALDO VASQUEZ
RADICADO	410014189 007 2021 01072 00

ASUNTO:

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **FREDY NORBERTO GIRALDO VASQUEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de diciembre de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **FREDY NORBERTO GIRALDO VASQUEZ** el día 21 de mayo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 25 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 09 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **FREDY NORBERTO GIRALDO VASQUEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$50.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), junio veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	JAIME MURCIA ALVAREZ
DEMANDADO	LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO ARACELY SANCHEZ TRUJILLO
RADICADO	410014189 007 2021 01073 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de la citación de notificación a los demandados, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta en virtud a lo siguiente:

El envío de la citación de notificación personal se debe surtir de manera individualizada, esto independientemente a que tengan la misma dirección de notificación. En este caso, como quiera que son dos demandados, se deben remitir dos notificaciones. No obstante, observa este despacho que la empresa de correo certificado emitió constancia con respecto de la señora ARACELY SANCHEZ TRUJILLO, atendiendo el principio de la supremacía de la realidad, se tendrá en cuenta dicho trámite frente a la mencionada demandada, por tanto, deberá proceder a realizar la notificación por aviso en los términos del art. 292 del Código General del Proceso.

En lo que respecta al demandado LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO deberá realizar el envío de la citación para notificación personal conforme al art. 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-
DEMANDADO	AMINTA RIOS CASTILLO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00235 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación del demandado, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ
DEMANDADO	LUIS FERNEY CORTES VELASQUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00243 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación del demandado, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	JESUS ANTONIO LUNA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00246 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación del demandado, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA
DEMANDADO	DORIS POLANIA LAMPREA CUADRADO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00251 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación del demandado, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. -
DEMANDADO	DIANA YURLEY CIFUENTES LIZCANO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00254 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación del demandado, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN DÍAZ VICTORIA
RADICADO	410014189 007 2022 00297 00

ASUNTO:

AMELIA MARTÍNEZ HERNANDEZ, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARÍA DEL CARMEN DÍAZ VICTORIA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 05 de mayo de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **MARÍA DEL CARMEN DÍAZ VICTORIA** el día 23 de mayo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 26 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 10 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **MARÍA DEL CARMEN DÍAZ VICTORIA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

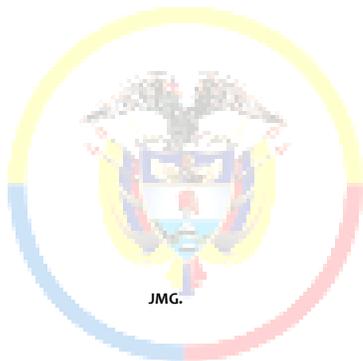
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$75.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA CAPITALCOOP
DEMANDADO	EVER OVIEDO MURCIA
RADICADO	410014189 007 2021 00122 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP-**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EVER OVIEDO MURCIA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de mayo de 2022 con fundamento en los pagarés presentados para el cobro ejecutivo, los cuales cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **EVER OVIEDO MURCIA** el día 25 de mayo de 2022 le fue remitido vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 31 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 14 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **EVER OVIEDO MURCIA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$700.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Caja Social s.a.	Nit. N° 860007335-4
Demandado	Karen milena rojas Trujillo	C.C. N° 1.077.870.820
Radicación	410014189007-2022-00377-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **KAREN MILENA ROJAS TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.870.820, se **INADMITE** por las siguientes razones:

1. No se está dando cabal cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual prevé, refiriéndose a la presentación de las demandas que, "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*" Lo anterior como quiera que si bien se anuncia en la demanda que se allega escrito de medida cautelar, este realmente no se aportó, por tanto, la parte actora deberá allegar la correspondiente solicitud de medidas o en su defecto acreditar el envío previo de la demanda al demandado.
2. ***En cuanto al apartado de notificaciones*** No se está dando cabal cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual prevé: "*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado*"



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

En revisión del libelo, se aprecia en el acápite de notificaciones, que el apoderado manifestó conocer la dirección de correo electrónico de la demandada karen-r.t@hotmail.com, sin manifestar bajo la gravedad de juramento la forma y evidencia de como lo obtuvo y allega su dirección física, señalando: que reside en la carrera 6 No.40-28 de Neiva. sin que se avizore la aplicación de lo reglado en el anterior precepto.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuanía	
Demandante	Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P.	Nit. N° 900.674.866-8
Demandado	Fanny Perdomo Quintero	C.C. N° 26.410.575
Radicación	410014189007-2022-00387-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuanía** instaurada mediante apoderado judicial por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.** en contra de la señora **FANNY PERDOMO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.410.575, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- i. En el hecho tercero de la demanda se señal que el periodo facturado es el comprendido desde el 07/10/2014 hasta el 31/01/2022, mientras que la factura aportada señala unas fechas distintas, razón por la cual deberá la parte actora aclararlo.
- ii. La pretensión relacionada a los intereses moratorios no concuerda con la fecha de vencimiento, siendo esta desde la cual se puede causar, en consecuencia la parte actora deberá aclarar dicha pretensión indicando de manera correcta la fecha desde la cual los cobran.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia s.a.	NIT. N° 890.903.938-3
Demandado	Oscar Raúl Salas Medina	C.C. N° 1.003.812.159
Radicación	410014189007-2022-00394-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **OSCAR RAUL SALAS MEDINA**, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un pagare suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **OSCAR RAUL SALAS MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero contenido en un pagare suscrito el 27/09/2021 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARE SUSCRITO EL 27/09/2021:**

1. Por la suma de **\$633.333** por concepto de capital vencido de la cuota que se debía pagar el día 27 de enero de 2022
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 28 de enero de 2022 hasta que se efectúe su pago total.
2. Por la suma de **\$633.333** por concepto de capital vencido de la cuota que se debía pagar el día 27 de febrero de 2022
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 28 de febrero de 2022 hasta que se efectúe su pago total.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

3. Por la suma de **\$633.333** por concepto de capital vencido de la cuota que se debía pagar el día 27 de marzo de 2022
 - 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 28 de marzo de 2022 hasta que se efectúe su pago total.
4. Por la suma de **\$633.333** por concepto de capital vencido de la cuota que se debía pagar el día 27 de abril de 2022
 - 4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 28 de abril de 2022 hasta que se efectúe su pago total.
5. Por la suma de **\$633.333** por concepto de capital vencido de la cuota que se debía pagar el día 27 de mayo de 2022
 - 5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 28 de mayo de 2022 hasta que se efectúe su pago total.
6. Por la suma de **\$18.366.670,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado.
 - 6.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el 31 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **OSCAR RAUL SALAS MEDINA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

SEXTO. - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificado con la C.C. N° 36.173.846 y T.P. N° 116.256, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital "CAPITALCOOP"	C.C. N° 901.412.514-0
Demandado	Mery Liliana Labbao Ramírez	C.C. N° 55.163.929
	Carlos Alfonso Vargas Sabogal	C.C. N° 12.118.313
Radicación	410014189007-2022-00404-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"** en contra de los señores **MERY LILIANA LABBAO RAMÍREZ** y **CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL**, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"**, en contra de los señores **MERY LILIANA LABBAO RAMÍREZ Y CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL**, por las siguientes sumas de dinero contenido en un pagaré No. 5151 suscrito entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de **\$5.490.631, oo M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 24/03/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **MERY LILIANA LABBAO RAMÍREZ y CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - RECONOCER interés jurídico al señor **Guillermo Andrés Vásquez Lago** identificado con C.C. N° 79.941.243 para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.